



1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA DE CONTROL AMBIENTAL, REMITIDO POR EL GOBIERNO. [9L/1000-0029]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de Cantabria de control ambiental, número 9L/1000-0029, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 9 de noviembre de 2018

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/1000-0029]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Sistema de control ambiental

- Artículo 1. Objeto y finalidad.
- Artículo 2. Principios.
- Artículo 3. Técnicas de control ambiental.
- Artículo 4. Autorización ambiental integrada.
- Artículo 5. Evaluación ambiental.
- Artículo 6. Comprobación ambiental.
- Artículo 7. Competencias administrativas.
- Artículo 8. Sujeción de actividades.
- Artículo 9. Valores límite de emisión y prescripciones técnicas.
- Artículo 10. Autorizaciones y licencias.
- Artículo 11. Base de datos de actividades ambientales.
- Artículo 12. Participación social.
- Artículo 13. Asesoramiento técnico.
- Artículo 14. Colaboración interautonómica.
- Artículo 15. Secreto industrial y comercial.

TÍTULO II. Autorización ambiental integrada

- Artículo 16. Objeto de la autorización.
- Artículo 17. Contenido de la autorización.
- Artículo 18. Particularidades del procedimiento para otorgar la autorización.
- Artículo 19. Ejecución del proyecto, instalación o actividad.
- Artículo 20. Inspección y control de las actividades.
- Artículo 21. Revisión de oficio de la autorización.
- Artículo 22. Obligaciones del titular de la instalación.
- Artículo 23. Atribuciones autonómicas específicas.

TÍTULO III. Evaluación ambiental

CAPÍTULO PRELIMINAR



Artículo 24. Objeto, tramitación y control de la evaluación.

Artículo 25. Resolución de discrepancias.

CAPÍTULO I. Evaluación ambiental de planes y programas

Artículo 26. Particularidades del procedimiento de evaluación estratégica.

Artículo 27. Especialidad de los planes generales de ordenación urbana y planes supramunicipales.

Artículo 28. Informes preceptivos.

CAPÍTULO II. Evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 29. Particularidades del procedimiento de evaluación de impacto.

Artículo 30. Verificación del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

Artículo 31. Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

Artículo 32. Declaración de impacto ambiental y vigencia de la misma.

TÍTULO IV. Comprobación ambiental

Artículo 33. Objeto de la comprobación.

Artículo 34. Contenido de la comprobación.

Artículo 35. Ejecución del proyecto, instalación o actividad.

Artículo 36. Comisión para la comprobación ambiental.

Artículo 37. Procedimiento e informe de comprobación ambiental.

Artículo 38. Acta municipal de conformidad ambiental

Artículo 39. Ordenanzas municipales.

TÍTULO V. Vigilancia y disciplina ambiental

CAPÍTULO I. Régimen de vigilancia

Artículo 40. Controles y prevenciones generales.

Artículo 41. Plan de inspección ambiental integrada.

Artículo 42. Programas de inspección ambiental integrada.

CAPÍTULO II. Régimen de inspección

Artículo 43. Acción inspectora.

Artículo 44. Actuación administrativa relativa a las visitas de inspección.

CAPÍTULO III. Régimen sancionador

Artículo 45. Infracciones y sanciones.

Artículo 46. Tipificación de las infracciones.

Artículo 47. Sanciones aplicables y concreción de su importe.

Artículo 48. Concreción del importe de las sanciones.

Artículo 49. Circunstancias agravantes y atenuantes.

Artículo 50. Sujetos responsables.

Artículo 51. Medidas cautelares.

CAPÍTULO IV. Extinción de la responsabilidad

Artículo 52. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 53. Interrupción de los plazos de prescripción.

CAPÍTULO V. Reglas específicas sobre el procedimiento sancionador

Artículo 54. Instrucción.

Artículo 55. Terminación.

Artículo 56. Competencias sancionadoras autonómicas.

Artículo 57. Competencias sancionadoras de las corporaciones locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES



Disposición adicional primera. Delimitación de parque eólico.
Disposición adicional segunda. Documentación específica necesaria para la exploración y producción de hidrocarburos utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen.
Disposición adicional tercera. Obligaciones de información.
Disposición adicional cuarta. Extensión parcial del régimen inspector y sancionador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.
Disposición transitoria segunda. Actividades que ya hayan sido objeto de intervención ambiental.
Disposición transitoria tercera. Modificaciones de proyectos o actividades preexistentes.
Disposición transitoria cuarta. Irretroactividad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.
Disposición final segunda. Ordenanza ambiental general.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

ANEXO I. Planes y Programas sometidos a evaluación ambiental ordinaria

ANEXO II. Planes y Programas sometidos a evaluación ambiental simplificada

ANEXO III. Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria, adicionales a los de la legislación básica del Estado

ANEXO IV. Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada, adicionales a los de la legislación básica del Estado

ANEXO V. Proyectos sometidos a informe de comprobación ambiental

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La contaminación, la explotación incontrolada de los recursos terrestres y marinos, el deterioro de hábitats naturales o el calentamiento global son algunas de las cuestiones candentes que vienen a reflejar la capacidad de destrucción que ha alcanzado nuestra civilización y que amenazan seriamente la calidad de vida e, incluso, la supervivencia de la especie humana a largo plazo.

Esta sensibilidad social de carácter ecológico tenía que acabar trasladándose necesariamente a las prioridades de la acción política y, con ella, a las regulaciones y normativas, pero fueron las instituciones comunitarias europeas las primeras que decidieron afrontar esta novedosa problemática. De forma incipiente al principio, y ya de manera más decidida a partir del Acta Única de 1986, pero, sobre todo, a raíz de las reformas llevadas a cabo en el Tratado de Maastricht, de 1992, del que trae causa el Título XX de la Tercera Parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 2008 (actuales artículos 191 a 193) acordado en Lisboa, que plasman y definen títulos competenciales específicos para una política ambiental más ambiciosa y esencial para los fines de la Unión.

Las normas comunitarias que plasman esa política ambiental se imponen a los Estados miembros a través de normas de resultado denominadas Directivas, cuyas disposiciones se deberán trasponer e integrar en los ordenamientos internos conforme a sus respectivas reglas de distribución interna de competencias. Entre el gran número de ellas que se ha ido aprobando progresivamente cabe citar, por lo que ahora interesa, la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas; la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales; y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

II

En el ordenamiento jurídico español, la primera aparición de la expresión «medio ambiente» en un texto jurídico vinculante data del año 1961, en que se aprobó el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP). Su finalidad consistía en facultar a las Administraciones públicas para comprobar el cumplimiento de determinada normativa técnica previa al otorgamiento de las



autorizaciones y licencias a favor de ciertas actividades o instalaciones expresamente enumeradas en el mismo, así como para la imposición de medidas correctoras y la denuncia y sanción de las infracciones.

Unos años después, la Constitución Española contempla ya en su artículo 45. la protección expresa del medio ambiente como un principio rector esencial de la política social y económica que debe regir las actuaciones de los poderes públicos; al que además se incorpora de forma paralela el principio de descentralización recogido en el artículo 149.1.23.ª de la Norma Fundamental, según el cual corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección si han asumido competencias para ello en sus Estatutos, lo que sucede en el caso de Cantabria, conforme al artículo 25.7 de su Estatuto de Autonomía.

Efectivamente, la Comunidad Autónoma tiene asumidas competencias para el desarrollo legislativo y ejecución de la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca. Esta legislación básica estatal, en el concreto ámbito que nos ocupa, está configurada por algunas destacadas normas de rango legal, de las que actualmente se encuentran en vigor la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que traspone al derecho interno las antedichas Directivas 2001/42/CE y 2011/92/UE; y el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que compila y ordena todas las normas legislativas dictadas hasta la fecha en transposición de sucesivas disposiciones comunitarias que finalizaron con la ya también citada Directiva 2010/75/UE.

III

En Cantabria, el desarrollo de la normativa básica en esta materia comenzó con el Decreto 50/1991, de 29 de abril, de evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, la primera verdadera norma autonómica en materia de protección del medio ambiente ha sido la hasta ahora vigente Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado. Con ella, se articulan en un mismo texto normativo las autorizaciones ambientales integradas –que empezaron a otorgarse en el territorio regional a partir de 2004-; la evaluación ambiental, tanto de planes y programas, como de proyectos; y la comprobación ambiental, denominación dada al régimen control de concesión de licencias municipales que antes contemplaba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (y que había sido objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma en 1997), el cual supone una especie de cláusula de cierre de control y corrección de aquellas actividades que no hubieran quedado absorbidas por las dos técnicas anteriores y pudieran eventualmente afectar, siquiera fuera de manera indirecta, a la calidad de vida de las personas y a su entorno.

En esta Ley, pues, se regulaban de manera conjunta las tres técnicas que permiten evaluar, estimar y considerar, con carácter previo a su implantación, las actividades e instalaciones con potencial incidencia en el medio ambiente. Las dos primeras eran de obligada inclusión en la medida en que suponían el desarrollo de la normativa estatal básica vigente en aquellos momentos: la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la regulación de evaluación de impacto ambiental, vigente con modificaciones desde 1986. La tercera, por su parte, supuso adelantarse a la derogación expresa del RAMINP por parte de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

IV

La posterior aprobación de normativa estatal, como consecuencia de la trasposición al ordenamiento español de las nuevas directivas europeas que iban adaptándose paulatinamente al progreso técnico a lo largo de los últimos diez años, fue desplazando en parte el contenido sustantivo de la Ley de Cantabria 17/2006, así como el de su reglamento de desarrollo aprobado mediante Decreto 19/2010, de 18 de marzo. Tal circunstancia hace que ahora sea muy conveniente proceder a la redacción de un nuevo texto autonómico, que a pesar de mantener idéntica estructura y técnicas de control ambiental que la legislación hasta ahora vigente, incorpore sustanciales modificaciones que la conviertan en plenamente operativa; a la vez que evite el extendido defecto de técnica normativa consistente en reiterar de manera innecesaria preceptos ya descritos en la legislación básica.

Aunque la presente Ley es, por tanto, heredera directa y tributaria de la norma que deroga, supone un avance sustancial en todos sus contenidos, no sólo por la actualización de los mismos, sino por el carácter decididamente tutelar del bien jurídico que pretende proteger: la conservación del entorno natural y de la salud y seguridad los seres que en él viven y se desarrollan. Se adoptan para ello fórmulas innovadoras y decididas tendentes al reforzamiento de poderes de la Administración ambiental con la exclusiva finalidad de garantizar el cumplimiento más completo posible de sus acuerdos e informes vinculantes.

Esta peculiar característica, manifiesta a lo largo de todo su articulado, ha llevado a rediseñar su nombre, manteniendo únicamente el término «control» y suprimiendo el calificativo de «integrado». Con la anterior denominación, se evocaba de forma inevitable sólo a una de las tres técnicas de protección definidas en el seno de la Ley, cuando todas ellas son igualmente importantes dentro del marco conjunto defensivo diseñado, aunque cada una sobre el ámbito que le es propio. El título ahora elegido comprende, pues, con plenitud el sentido de protección que se quiere transmitir; siendo



así la actividad administrativa de policía en materia de medio ambiente el motivo esencial y punto neurálgico de la presente ordenación, al recalcarse que las responsabilidades derivadas de actividades susceptibles de afectar en mayor o menor medida a los ecosistemas existentes deben siempre poderse exigir por alguno de los órganos de las distintas Administraciones públicas con competencias en este ámbito, de forma sucesiva o, si es preciso, subsidiaria.

El título I contempla las disposiciones generales del sistema de control ambiental, donde se especifican y describen el ámbito de la Ley, los principios que la inspiran, las técnicas de protección citadas, y varias reglas relativas a competencia y organización administrativas, así como de transparencia y de participación ciudadana.

El título II se refiere a la autorización ambiental integrada (AAI), que supone un procedimiento unificado, desde la perspectiva ambiental, destinado a permitir la explotación de las instalaciones y actividades potencialmente más contaminantes y/o peligrosas para la salud y la seguridad de los seres vivos. Al ser una técnica regulada de forma exhaustiva en la normativa legal y reglamentaria del Estado directamente aplicable, se efectúan constantes remisiones a la misma, con objeto de favorecer la imprescindible claridad y prelación normativas. No obstante, se determinan especificidades propias relativas al contenido, procedimiento, inspección y revisión de la AAI, así como a las obligaciones que se atribuyen, tanto a sus titulares como a la propia Administración competente.

El título III regula la evaluación ambiental, principalmente entendida como el conjunto de estudios e informes necesarios para formular, bien una declaración ambiental estratégica en relación con planes o programas administrativos previstos en los Anexos I y II, bien una declaración de impacto ambiental en la que se fijen y determinen las condiciones de protección requeridas para la aprobación de los proyectos y actividades contemplados en los Anexos III y IV de esta Ley, que van más allá de los establecidos por la legislación básica. Se siguen otra vez de cerca los criterios expuestos en el título anterior, aunque incidiendo aquí en la fijación de competencias autonómicas derivadas de la sentencia de Tribunal Constitucional 53/2017, de 11 de mayo, que ha declarado no básicos algunos preceptos de la Ley 21/2013; así como llevando a cabo la verificación previa de los proyectos y estudios ambientales, las particularidades en materia del trámite de información pública y de emisión de la declaración de impacto. Por lo demás, se amplía y compila ahora en un único texto la legislación previa en relación con la evaluación de planes y programas.

El título IV ordena la tercera de las técnicas de control ambiental, destinada a que los Ayuntamientos incorporen a la licencia de apertura de determinadas actividades o instalaciones que no deben someterse a autorización ambiental integrada o a evaluación ambiental (salvo que, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica de liberalización comercial, sólo se encuentren sujetas a declaraciones responsables, o bien, a comunicaciones previas) una comprobación que valore la incidencia en el medio de las actividades que se pretenden autorizar. La Ley describe los órganos colegiados competentes para esta función, uno técnico y otro decisorio, junto con sus atribuciones. Asimismo, permite que los municipios establezcan normas adicionales de protección y autoriza igualmente a la Comunidad Autónoma a aprobar una ordenanza general de protección y seguridad ambiental que será de aplicación subsidiaria en todos los municipios que carezcan de una ordenanza específica; normativa que ya contemplaba la Ley a derogar, pero que nunca llegó a aprobarse. También articula las obligaciones de comprobación que se exigen a los Ayuntamientos y las consecuencias de su incumplimiento.

Finalmente, la presente regulación contempla un título V dedicado al control y disciplina ambientales. La efectividad de las técnicas de control ambiental a que esta Ley se refiere pivota sobre el principio básico de invalidez de cualquier resolución administrativa expedida sin que previamente se haya efectuado la preceptiva autorización ambiental integrada, la evaluación ambiental o la comprobación ambiental, cuando alguna de las mismas sea preceptiva. Tal es el criterio general que articula el régimen de protección diseñado, el cual detalla la indispensable tipificación de infracciones y sanciones –adaptada a la legislación básica estatal, lo que no siempre ocurre en las normas autonómicas de desarrollo– junto con una pormenorizada forma de concretar su cuantía, a la vez que completa el cuadro de las medidas previstas para dotar de la mayor eficacia el entramado protector en ella contenido. Con tal propósito, se prevén técnicas de control e inspección y un régimen sancionador no atribuido en exclusiva a los órganos ambientales de la Comunidad Autónoma, sino que, en aras de los principios de descentralización y responsabilidad de los órganos sustantivos, se promueve, de un lado, que se lleve a cabo un control riguroso del cumplimiento de las medidas o condiciones acordadas por aquéllos; y, de otro, que los Ayuntamientos tengan competencia para sancionar las infracciones leves –o incluso graves si les son delegadas–, aunque con sujeción en todo caso a los indispensables mecanismos de coordinación. A la vez, se regulan los planes y programas de inspección ambiental integrada, obligatorios por ley desde el año 2014; las características generales de la acción inspectora; el marco de responsabilidades; así como las indispensables reglas de competencia y procedimiento.

Las disposiciones adicionales, además de ciertas cuestiones interadministrativas, pretenden añadir un plus de seguridad jurídica a dos asuntos muy controvertidos y, por ello, de candente actualidad en nuestra Comunidad Autónoma, pero que a día de hoy prácticamente no han tenido plasmación real sobre el terreno: el aprovechamiento de la energía eólica y el empleo de la técnica de fracturación hidráulica de alto volumen para la exploración y producción de hidrocarburos, popularmente conocido como "fracking". En la primera, se eleva a rango legislativo la delimitación de parque eólico que ya había sido definida en las directrices técnicas del Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020, si bien, con mayor exactitud ahora; en tanto que la segunda incorpora, en esencia, la Recomendación de la



Comisión Europea, de 22 de enero de 2014, relativa a unos principios mínimos de protección y garantía para aquellos procesos de extracción de gas de esquisto en los que pretenda utilizarse la referida mecánica.

Las disposiciones transitorias y finales se unen a la disposición que deroga la Ley de Cantabria 17/2006, de control ambiental integrado, y parte de su reglamento de desarrollo en lo que se oponga a la nueva regulación o a la legislación básica; cerrándose el círculo con los dos anexos identificadores de los planes y programas que han de ser siempre objeto de evaluación ambiental estratégica, los dos anexos que completan y ensanchan el sistema de protección ambiental definido por el Estado para la evaluación de impacto ambiental de proyectos; junto con un quinto anexo, propio de la Comunidad Autónoma, que especifica el ámbito inicial de aplicación de la técnica de comprobación ambiental.

TÍTULO I

Sistema de control ambiental

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Es objeto de la presente Ley el establecimiento de un completo sistema de control ambiental en relación con los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades que vayan a realizarse en la Comunidad Autónoma de Cantabria susceptibles de incidir en la salud y seguridad de las personas y sobre el ambiente.

2. Integran el sistema de control ambiental de Cantabria el conjunto de técnicas y procedimientos, de carácter preventivo, de funcionamiento y seguimiento, de intervención, de comprobación y de inspección ambiental, así como los instrumentos o registros de acreditación y constancia previstos en la Ley.

Artículo 2. Principios.

Los principios que inspiran la presente ley son:

1. Principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos, así como a vivir y trabajar en entornos saludables.

2. Principio de responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose de forma conjunta en la protección del medio ambiente.

3. Principio de coordinación y colaboración mutuas, por el cual las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán guiar sus actuaciones de acuerdo con el principio de lealtad institucional en la ejecución de las competencias que son propias de cada una, así como prestarse la debida información y asistencia en sus relaciones recíprocas para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente.

4. Principio de información, transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados.

5. Principio de prevención, que supone adoptar las medidas necesarias para evitar los daños al medio ambiente preferentemente en su fuente de origen, antes que contrarrestar posteriormente sus efectos negativos.

6. Principio de enfoque integrado, que supone el análisis integral del impacto ambiental de aquellas actividades industriales de alto potencial contaminante.

7. Principio de cautela, por el cual se recomienda la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una primera evaluación científica en la que se indique que hay motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, los animales y las plantas.

8. Principio de adaptación al progreso técnico mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en materia ambiental, que tiene por objeto la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente.

9. Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, a la esencia y al estado anteriores a los daños ambientales producidos.

10. Principio de quien contamina paga, conforme al cual, los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes y la corrección de los daños ambientales corresponden a quienes tienen la responsabilidad de los mismos.



Artículo 3. Técnicas de control ambiental.

Las actividades, instalaciones, planes, programas y proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental integrada, al régimen de evaluación ambiental o al régimen de comprobación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4. Autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada es la resolución por la que, a los solos efectos de la protección del ambiente y de la salud de las personas y bajo los requisitos y condiciones en la misma establecidos, se permite la explotación de la totalidad o parte de una instalación.

2. La autorización ambiental integrada incluirá, cuando fuere necesaria, la evaluación y declaración de impacto ambiental.

Artículo 5. Evaluación ambiental.

La evaluación ambiental es el procedimiento administrativo instrumental a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de planes, programas o proyectos, y que concluye con una declaración ambiental o un informe ambiental en los que se determinen las condiciones de protección a la salud de las personas, los animales y las plantas requeridas para la aprobación y ejecución de aquellos.

Artículo 6. Comprobación ambiental.

La comprobación ambiental es el trámite o serie de trámites que, en el seno del procedimiento de una licencia municipal de actividad, determina las condiciones de protección ambiental a las que deben sujetarse cualesquiera instalaciones o actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente y no estén sometidas a alguno de los controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 7. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

2. La evaluación ambiental es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que, de conformidad con la legislación básica, deba ser realizada por la Administración General del Estado.

3. La comprobación ambiental será competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma y se ejercerá a través de la Comisión para la Comprobación Ambiental.

Artículo 8. Sujeción de actividades.

1. Las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en la legislación básica del Estado sobre prevención y control integrados de la contaminación, se sujetarán a autorización ambiental integrada.

2. Los planes, programas y proyectos que constan en la legislación básica, así como en los Anexos I, II, III y IV de esta Ley, se someterán a evaluación ambiental.

3. Las instalaciones o actividades que puedan tener incidencia ambiental significativa, y que no se encuentren incluidas en los dos apartados anteriores, se sujetarán a la comprobación ambiental a que se refiere el artículo 6. En particular, se considera que las actividades e instalaciones enumeradas en el Anexo V de esta Ley tienen incidencia significativa, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo.

4. Los proyectos de reforma, transformación y ampliación de instalaciones y actividades se sujetarán también al control ambiental pertinente, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

5. El fraccionamiento de proyectos o actividades de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en la legislación básica o los anexos de esta Ley, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos o actividades considerados.



6. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias o autorizaciones que contravengan lo dispuesto en la legislación ambiental y/o por los órganos ambientales de control.

7. Las autorizaciones ambientales integradas y los permisos o licencias que incorporen la oportuna evaluación o comprobación ambiental podrán ser dejadas sin efecto, con las consecuencias indemnizatorias a que eventualmente pudiera haber lugar, cuando circunstancias sobrevenidas, de carácter normativo o fáctico, impidan o hagan inconveniente la continuación de la actividad de que se trate.

Artículo 9. Valores límite de emisión y prescripciones técnicas.

1. Las condiciones de protección ambiental se determinarán en cada caso de conformidad con los valores límite de emisión, y con las prescripciones técnicas de carácter general contemplados en la legislación sectorial.

2. Para fijar el valor límite de emisión de una actividad sometida a esta Ley, es preciso tener en cuenta la normativa en vigor en el momento de la intervención administrativa y también, de forma motivada, los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones de calidad del medio ambiente potencialmente afectado.
- b) Las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles.
- c) Las características de las actividades afectadas.
- d) Las transferencias de contaminación de un medio a otro.
- e) Las sustancias contaminantes.
- f) Las condiciones climáticas generales y los episodios microclimáticos.
- g) La incidencia de las emisiones en el medio y en las personas.

h) Los planes que eventualmente se hayan aprobado para cumplir compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas podrán también establecerse mediante acuerdos suscritos entre la Administración y las empresas o asociaciones empresariales de los distintos sectores industriales, siempre que reporten un nivel de protección superior.

Artículo 10. Autorizaciones y licencias.

1. El otorgamiento de las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para la ejecución de planes y proyectos o la instalación y funcionamiento de actividades sujetas a algún tipo de control ambiental, quedará condicionado al otorgamiento de la correspondiente autorización ambiental integrada, a la realización de la oportuna evaluación ambiental o al informe favorable de comprobación ambiental.

2. Las obras, instalaciones y actividades llevadas a cabo en contravención de lo dispuesto en el apartado anterior serán ilegales. La Administración competente en materia de medio ambiente podrá instar a la autoridad sustantiva la suspensión de aquéllas en tanto no se haya verificado el oportuno control ambiental. Cuando dicho requerimiento no fuese atendido en el plazo de un mes desde su notificación, la autoridad ambiental deberá iniciar el oportuno procedimiento sancionador ante el órgano sustantivo cuando pertenezca a una Administración distinta de la Autonómica; sin perjuicio del que pueda incoarse paralelamente ante el titular de la obra, instalación o actividad.

3. Los cambios de titularidad de las actividades sujetas a control ambiental serán comunicados en el plazo de tres meses a la Administración que hubiere efectuado dicho control.

Artículo 11. Base de datos de actividades ambientales.

La base de datos de actividades ambientales, que se llevará en la Consejería competente en materia de medio ambiente, recogerá cuantas actuaciones de intervención, comprobación e inspección [...] se hayan llevado a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos en aplicación de la presente Ley.

A los anteriores efectos, los Ayuntamientos comunicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los actos de control ambiental que hayan realizado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 12. Participación social.



Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria garantizarán, a través de la información pública y la audiencia a las personas interesadas, la participación en los distintos procedimientos administrativos de control ambiental, conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado.

Artículo 13. Asesoramiento técnico.

1. Para la tramitación de cualesquiera de las figuras de control ambiental reguladas en esta Ley, las Administraciones podrán informar al promotor sobre el alcance específico que deban tener los estudios a presentar, y le facilitarán la documentación que obre en su poder y resulte de utilidad para la redacción de los mismos.

2. La Autoridad ambiental correspondiente podrá contar a su vez con los servicios técnicos de organismos de control autorizados en materia de ambiental, públicos o privados, debidamente acreditados en la Comunidad Autónoma.

3. Los organismos de control autorizados podrán actuar en los siguientes ámbitos:

- a) Prevención y control ambiental.
- b) Calidad del medio ambiente atmosférico, hídrico y terrestre.
- c) Residuos.

Artículo 14. Colaboración interautonómica.

Cuando un plan, programa o proyecto sujeto a control ambiental pueda tener efectos significativos en el medio ambiente de otra Comunidad Autónoma, el órgano ambiental remitirá a aquella, tanto el contenido del mismo, como el estudio ambiental llevado a cabo, a fin de que pueda emitir su opinión al respecto.

Artículo 15. Secreto industrial y comercial.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial, incluida la propiedad intelectual.

2. El correspondiente órgano sustantivo será el competente en cada caso para disociar la información confidencial de la que se encuentra exceptuada del principio de confidencialidad.

TÍTULO II

Autorización ambiental integrada

Artículo 16. Objeto de la autorización.

1. La autorización ambiental integrada tiene por objeto evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones; procurar una utilización eficiente de la energía, el agua, las materias primas, el paisaje, el territorio y otros recursos; así como recoger en una única resolución las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que resulten necesarios con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de estas instalaciones.

2. En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal básica.

Artículo 17. Contenido de la autorización.

1. La autorización ambiental integrada incluirá en su tramitación cuantos informes o decisiones se requieran por exigirlo la legislación de control de los riesgos derivados de accidentes graves con presencia de sustancias peligrosas, la legislación de aguas o cualquier otra legislación especial o sectorial de prevención y control de la contaminación, de protección ambiental, de protección de la salud, de protección civil o de protección del patrimonio cultural. Asimismo, incorporará la declaración de impacto ambiental, caso que también fuera necesaria la evaluación de éste.

2. La autorización ambiental integrada incluirá el contenido mínimo previsto en la legislación básica; podrá incluir moratorias o dispensas temporales respecto de los valores límite de emisión, en los términos de dicha legislación; e incorporará la exigencia de requisitos adicionales de no garantizarse la consecución de los objetivos de calidad ambiental mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles.



Artículo 18. Particularidades del procedimiento para otorgar la autorización.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada será el previsto en la legislación básica, con las siguientes particularidades:

1. Cuando sea necesario evaluar el impacto ambiental del proyecto, actividad o instalación objeto de la autorización ambiental, el órgano ambiental, a petición del interesado, señalará, en el plazo máximo de un mes, cuáles deban ser las directrices básicas para la elaboración del correspondiente estudio de impacto ambiental por parte del titular.

2. El procedimiento de tramitación de la evaluación de impacto ambiental se incluirá en el procedimiento de la autorización ambiental integrada, cuando la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La prestación de los servicios administrativos relativos a los procedimientos de autorización ambiental integrada, así como los relativos a los procedimientos de modificación y revisión de las actividades, devenga las correspondientes tasas, cuyo importe tenderá a cubrir el coste del servicio que constituya el hecho imponible.

4. La resolución que otorgue o modifique la autorización ambiental integrada será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en la página "web" de la consejería o dirección general con competencias en materia de medio ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución por la que se otorga o se deniega la autorización ambiental se comunicará a las personas interesadas, al ayuntamiento del término municipal en el que se proyecta emplazar la actividad y a las administraciones que hayan emitido un informe.

5. El órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales integradas podrá, asimismo, acordar la refundición de sus modificaciones cuando lo estime oportuno. Los textos resultantes deberán ser objeto también de publicación.

Artículo 19. Ejecución del proyecto, instalación o actividad.

1. La duración de las autorizaciones ambientales integradas será indefinida, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.

2. Una vez notificada la resolución por la que se concede la autorización, el titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la propia autorización se establezca un plazo distinto, a cuyo transcurso aquélla quedará sin efecto y deberá ser solicitada nuevamente, en su caso.

3. No podrán otorgarse las autorizaciones y licencias que sean necesarias para la ejecución de los proyectos o la instalación o funcionamiento de las actividades que requieran una autorización ambiental integrada en tanto no se haya publicado oficialmente la resolución que la otorgue.

Artículo 20. Inspección y control de las actividades.

Las actividades sometidas a autorización ambiental integrada están sometidas a un sistema de inspección que se instrumenta mediante un plan plurianual y programas anuales de inspección ambiental integrada, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título V de esta Ley. También están sometidas a los controles sectoriales que se establezcan en aquélla.

Artículo 21. Revisión de oficio de la autorización.

1. La autorización ambiental integrada podrá ser revisada de oficio conforme lo establecido en la legislación básica.

2. Antes de proceder a la revisión de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente notificará las modificaciones que se proponga introducir, tanto a los interesados, como a los distintos órganos que, en su caso, hayan concedido autorizaciones o licencias para la puesta en marcha de la actividad de que se trate, con el fin de que valoren la necesidad de modificar también los referidos permisos.

Artículo 22. Obligaciones del titular de la instalación.

Quienes ostenten la titularidad de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada deberán:

a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.



- b) Presentar una declaración responsable antes de poner en marcha su actividad, indicando la fecha de inicio de la misma y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.
- c) Observar las obligaciones de control y suministro de información previstas en la legislación sectorial o que contemple la propia autorización ambiental integrada.
- d) Comunicar al órgano ambiental competente cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- e) Comunicar al órgano ambiental competente la transmisión de su titularidad.
- f) Informar inmediatamente al órgano ambiental competente de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al ambiente.
- g) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- h) Informar de manera particular a los trabajadores a su servicio y a sus representantes sindicales, una vez concedido el instrumento de intervención ambiental correspondiente, de todos los condicionantes y circunstancias incluidos en el mismo, o que posteriormente se incorporen, que puedan afectar a su salud o su seguridad; sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones específicas establecidas en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.
- i) Comunicar al órgano ambiental competente, con carácter previo, el cese de la actividad, debiendo cumplir con lo requerido en la legislación básica respecto al cierre de la instalación.

Artículo 23. Atribuciones autonómicas específicas.

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada, así como de sus modificaciones.
- b) La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada. A estos efectos, aprobará el Plan de Inspección Ambiental Integrada y los Programas anuales correspondientes; ejercitando, si es necesario, la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO III

Evaluación ambiental

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 24. Objeto, tramitación y control de la evaluación.

1. La evaluación ambiental tiene por objeto reunir los estudios e informes técnicos precisos para identificar y evaluar todos los efectos ambientales que puedan seguirse de la ejecución de un determinado plan, programa o proyecto con el fin de que, antes de proceder a su aprobación, pueda ser conocido el alcance de dichos efectos y establecerse, en su caso, la necesidad de imponer determinadas condiciones o medidas para su corrección o compensación.
2. Se someterán a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que constan en la legislación básica del Estado, así como en las ampliaciones recogidas en los Anexos I, II, III y IV de esta Ley.
3. Cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo o el promotor del plan, programa o proyecto, deberá garantizarse en su estructura administrativa una adecuada separación de funciones que evite cualquier situación que dé lugar a un conflicto de intereses.
4. El órgano sustantivo informará siempre al órgano ambiental de cualquier incidencia que se produzca durante la tramitación de su propio procedimiento que tenga relevancia a los efectos del procedimiento de evaluación ambiental.
5. Sin perjuicio de las competencias de vigilancia que correspondan al órgano sustantivo, el órgano ambiental ejercerá el seguimiento y control del cumplimiento de las diferentes modalidades de evaluación ambiental, en los términos que se prevean en las resoluciones que las aprueben, así como en la presente Ley.



Artículo 25. *Resolución de discrepancias.*

1. Si el órgano sustantivo discrepase con el órgano ambiental sobre el contenido de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental o, en su caso, del informe ambiental estratégico o del informe de impacto ambiental, podrá manifestarlo ante éste por escrito en un plazo de diez días tras serle notificado el correspondiente documento de evaluación.

El planteamiento de la discrepancia suspenderá el plazo para resolver el procedimiento sustantivo.

2. Cuando el órgano ambiental estimare la disconformidad, procederá a modificar la evaluación de que se trate. Si, por el contrario, mantuviere su criterio, en un nuevo plazo de diez días elevará el expediente al Consejo de Gobierno para la resolución de la discrepancia, el cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde su recepción.

3. La declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, el informe ambiental estratégico o el informe de impacto ambiental, así como el acuerdo que resuelva las posibles discrepancias, serán objeto de publicación en la página "web" de la consejería o dirección general con competencias en materia de medio ambiente. Igualmente, se publicará un extracto de aquéllas en el Boletín Oficial de Cantabria, haciendo constar dónde puede localizarse el texto íntegro, y se incorporará a la autorización o aprobación del proyecto.

CAPÍTULO I

Evaluación ambiental estratégica de planes y programas

Artículo 26. *Particularidades del procedimiento de evaluación estratégica.*

1. La evaluación ambiental estratégica de planes y programas se ajustará a lo establecido en la legislación básica estatal. No obstante, cuando se sustancie el procedimiento de evaluación estratégica ordinaria se observarán específicamente los siguientes plazos:

a) Para la formulación de la declaración ambiental estratégica, en la elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el plazo al que ha de someterse el borrador del instrumento de planeamiento y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, será de un mes desde su recepción.

b) El plazo para que el órgano ambiental remita la declaración ambiental estratégica para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria será de diez días hábiles una vez formulada aquélla, sin perjuicio de su publicación en la página "web" de la consejería o dirección general con competencias en materia de medio ambiente.
[...]

2. Cuando se sustancie el procedimiento de evaluación estratégica simplificada se observarán específicamente los siguientes plazos:

a) Para la emisión del informe ambiental estratégico, el plazo durante el que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan será de veinte días.

b) El plazo para que el órgano ambiental remita el informe ambiental estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria será de diez días hábiles desde que fue formulado, sin perjuicio de su publicación en la página "web" de la consejería o dirección general con competencias en materia de medio ambiente.
[...]

Artículo 27. *Especialidad de los planes generales de ordenación urbana y planes supramunicipales.*

Los planes generales de ordenación urbana y los planes supramunicipales serán sometidos al procedimiento de evaluación previsto en la legislación básica, con las particularidades siguientes:

1. El estudio ambiental estratégico se someterá a la previa consideración del órgano ambiental a los efectos de verificar la inclusión de las determinaciones indicadas en la legislación básica y en el documento de alcance. Para ello, el promotor presentará ante el órgano ambiental el estudio ambiental estratégico acompañado del borrador de la aprobación inicial del plan.



2. El órgano ambiental emitirá informe en un plazo máximo de treinta días hábiles y sus determinaciones se incorporarán al estudio ambiental estratégico y, consecuentemente, a la aprobación inicial del plan que deba someterse a la información pública contemplada en la legislación ambiental estratégica.

3. El trámite de consultas se desarrollará conjuntamente con el de información pública establecido en la legislación urbanística.

4. Concluido el trámite de consultas e información pública, el órgano ambiental elaborará la declaración ambiental estratégica del plan evaluado y la enviará al órgano competente para su aprobación provisional que, antes de proceder a la misma, tendrá en cuenta el estudio ambiental estratégico, las alegaciones formuladas en las consultas y la declaración ambiental estratégica.

5. El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en la normativa básica será de dieciséis meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.

Artículo 28. *Informes preceptivos.*

1. El órgano ambiental solicitará los informes preceptivos, contemplados en la legislación sectorial del plan o programa que hayan de ser tenidos en cuenta específicamente en la evaluación ambiental. A tal objeto, el promotor, simultáneamente al trámite de información pública y consultas, trasladará copia del documento aprobado para dicha información pública del plan o programa, y de su correspondiente estudio ambiental estratégico al órgano ambiental, quien la remitirá a los órganos y entidades que deban participar en la evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial.

2. Debido a la posible reiteración de su solicitud, cuando los informes preceptivos ya se hayan emitido en una fase previa de la evaluación ambiental estratégica, el órgano correspondiente podrá ratificarse en el mismo.

CAPÍTULO II

Evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 29. *Particularidades del procedimiento de evaluación de impacto.*

1. Los proyectos, o las modificaciones de los mismos, cuyo impacto ambiental deba ser evaluado de conformidad con la legislación básica y, en su caso, los Anexos I y II de esta Ley, se someterán a los procedimientos, ordinario o simplificado, previstos en dicha legislación.

2. Junto con el estudio de impacto ambiental o documento ambiental inicial del proyecto, el promotor deberá aportar una certificación municipal relativa a la compatibilidad urbanística de la actuación a realizar. Dicha aportación no será necesaria en las obras u otras actuaciones de interés público que promuevan las Administraciones públicas. La ausencia de esa compatibilidad impedirá iniciar el procedimiento ambiental.

3. Los requerimientos de documentación complementaria al promotor, así como la solicitud de informes aclaratorios a otros órganos administrativos, suspenderán el cómputo de los plazos previstos en la legislación básica.

Artículo 30. *Verificación del proyecto y del estudio de impacto ambiental.*

1. Los proyectos, actividades o instalaciones cuyo impacto ambiental deba ser evaluado incluirán el correspondiente estudio de impacto ambiental o documento ambiental.

2. El estudio será redactado por profesionales o equipos de profesionales con acreditada capacidad y solvencia técnica ambiental, y contendrá, junto con las especificaciones contenidas en la legislación básica, un informe detallado de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo, caso de que hubieran existido.

3. Tanto el promotor como quien redacte el estudio de impacto ambiental, responderán ante la Administración del contenido y de la fiabilidad del mismo de acuerdo con los términos establecidos en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

Artículo 31. *Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.*

1. El estudio de impacto ambiental será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o aprobación del proyecto, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en aquél se establezcan.



2. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo correspondiente, quien, cuando sea de aplicación el procedimiento ordinario, los someterá a información pública por un periodo no inferior a treinta días, previo anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria». El anuncio contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Identificación del órgano sustantivo.

b) Identificación del órgano ambiental.

c) Indicación de que el proyecto se encuentra sometido a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como su encuadre en el Anexo legal correspondiente.

d) Si procede, indicación de que puede resultar de aplicación lo previsto en la legislación básica en materia de consultas transfronterizas.

3. Quedarán excluidos del trámite de información pública los datos y la documentación cuya confidencialidad deba preservarse de conformidad con la legislación vigente; si bien, se hará constar esta circunstancia en el anuncio que se publique.

4. Una vez concluido el periodo de información pública, el órgano sustantivo deberá remitir al órgano ambiental el expediente completo, tal y como queda definido en la legislación básica, con todas las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido lugar a consecuencia de aquél.

Artículo 32. Declaración de impacto ambiental y vigencia de la misma.

1. La evaluación concluirá con la adopción por el órgano ambiental competente de una declaración [...] de impacto ambiental sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto evaluado y, en su caso, sobre las condiciones a que debe someterse su ejecución o desarrollo para evitar, reducir y compensar los efectos ambientalmente indeseables.

2. La publicación de la evaluación de impacto ambiental de que se trate señalará el inicio de un plazo de cuatro años para la ejecución del proyecto. Transcurrido el mismo sin haberse iniciado la ejecución por causas imputables a su promotor, la declaración o el informe perderán toda su eficacia.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

3. Tras recibir la correspondiente solicitud del promotor y si existiesen causas debidamente justificadas, el órgano ambiental podrá prorrogar antes de su expiración el plazo previsto en el apartado anterior. Dicho plazo quedará suspendido hasta que recaiga la resolución de la solicitud en los términos previstos en la legislación básica.

El órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

TÍTULO IV

Comprobación ambiental

Artículo 33. Objeto de la comprobación.

1. Las licencias municipales, o la modificación sustancial de las mismas, para la ejecución de proyectos, la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente, pero que no precisen de autorización ambiental integrada ni de declaración de impacto ambiental conforme a los títulos anteriores, se otorgarán previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental, con la finalidad de prevenir o reducir en origen tales molestias o riesgos.

2. Se considerarán de carácter sustancial las modificaciones de una actividad o instalación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Un incremento del volumen de la actividad o instalación superior al veinticinco por ciento.

b) Un incremento de la producción que supere el cincuenta por ciento.



c) Una incidencia significativa en la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectados.

3. En todo caso, estarán sujetos a la comprobación ambiental los proyectos, actividades e instalaciones enumeradas, sin carácter limitativo, en el Anexo V de la presente Ley, salvo aquellas que, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica de liberalización comercial, sólo se encuentren sujetas a declaraciones responsables, o bien, a comunicaciones previas.

Aquellos proyectos, o la modificación sustancial de los mismos, promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que no requieran licencia municipal de actividad, pero se encuentren incluidos en el Anexo V de la presente Ley, deberán ser igualmente remitidos a la Comisión para la Comprobación Ambiental a efectos de emisión del preceptivo informe.

4. Asimismo, cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen y así se constate mediante resolución motivada del Ayuntamiento, se someterán a comprobación ambiental aquellas actividades e instalaciones no contempladas en el Anexo V, o sus modificaciones, cuando, por las características de las mismas, sea previsible una incidencia negativa sobre la salud o seguridad de las personas o sobre el medio ambiente.

Artículo 34. *Contenido de la comprobación.*

1. Las condiciones de prevención y protección ambiental a las que deban sujetarse las instalaciones o actividades a que se refiere este capítulo se determinarán mediante un trámite de comprobación ambiental, que aglutinará e integrará de manera unificada, además de los condicionantes propiamente ambientales, las prescripciones resultantes de las consultas e informes que evacuen los organismos que deban ser oídos de acuerdo con la legislación sectorial.

2. En particular, la comprobación establecerá las condiciones necesarias para la protección de las personas y sus bienes, así como del medio ambiente, junto con las eventuales medidas preventivas de control procedentes, como la constitución de fianzas y seguros adecuados para cubrir posibles daños.

3. Reglamentariamente se determinarán los trámites y actuaciones propias de la comprobación ambiental que, en todo caso, incorporará:

a) Proyecto básico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones firmado por técnico competente y, en su caso, visado por colegio oficial.

b) Un trámite de información pública.

c) Un trámite de consulta para evacuar informes.

d) Un trámite de audiencia al interesado.

e) El informe de comprobación ambiental.

f) El acta municipal de conformidad ambiental, en su caso.

Artículo 35. *Ejecución del proyecto, instalación o actividad.*

1. No podrán otorgarse las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para la ejecución de los proyectos o la instalación o el funcionamiento de las actividades que requieran una comprobación ambiental, en tanto no se haya completado ésta como parte inexcusable del procedimiento.

2. Serán nulas de pleno Derecho las licencias de actividad que se otorguen sin la debida comprobación ambiental.

3. Las declaraciones responsables que se comuniquen a la Administración competente para evitar en fraude de ley los controles ambientales, determinará, desde la resolución de la Administración pública que declare tal circunstancia, la imposibilidad de continuar con la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Dicha resolución deberá incluir la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un plazo mínimo de dos años.

Artículo 36. *Comisión para la comprobación ambiental.*

1. La comprobación ambiental será emitida por la Comisión para la Comprobación Ambiental, cuya composición y adscripción se determinarán reglamentariamente. En todo caso, la presidencia y vicepresidencia de dicha Comisión la ostentarán los órganos de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente.

2. La Comisión para la comprobación ambiental contará como órgano de apoyo con una Ponencia Técnica, cuya composición y adscripción se determinarán reglamentariamente. El presidente de la Ponencia será el vicepresidente de la Comisión.

La finalidad de esta Ponencia técnica será la de preparar los contenidos que hayan de debatirse en las reuniones de la Comisión para la comprobación ambiental.

Artículo 37. *Procedimiento e informe de comprobación ambiental.*

1. La Comisión recibirá, una vez finalizado el período de información pública, el expediente en tramitación, al que se unirán las alegaciones que se hubieran presentado y la contestación municipal a las mismas, así como un documento elaborado por el Ayuntamiento sobre si la actividad objeto de comprobación es conforme a las ordenanzas propias y, en su caso, a la normativa estatal y autonómica de carácter preceptivo que resulte de aplicación en el ámbito municipal.

2. La Comisión emitirá en el plazo máximo de dos meses el informe de comprobación ambiental, que se remitirá al Ayuntamiento con carácter previo al otorgamiento de la licencia solicitada. Un informe total o parcialmente desfavorable será vinculante para el Consistorio e implicará la denegación de la licencia municipal o la imposición de medidas correctoras.

3. Una vez transcurrido el plazo indicado en el punto anterior sin que se hubiese emitido el informe, la Corporación podrá proseguir con los trámites administrativos pertinentes. No obstante, un informe emitido fuera de plazo y antes de la resolución municipal vinculará al órgano competente para la concesión de la licencia.

Artículo 38. *Acta municipal de conformidad ambiental.*

1. Las actividades sujetas a comprobación ambiental están sometidas al control del órgano sustantivo que otorga la licencia, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título V de esta Ley. También están sometidas a los controles sectoriales que se establezcan en aquella.

2. El acta inicial de conformidad ambiental deberá ser expedida por el Ayuntamiento en un plazo de treinta días desde la finalización de la obra y, en cualquier caso, antes de la concesión de la licencia municipal de actividad; debiendo remitirse copia de la misma de forma simultánea a la Comisión para la Comprobación Ambiental.

3. Si esta acta no fuese remitida, aún encontrándose en funcionamiento la actividad, el órgano ambiental podrá requerirla de forma expresa; y, si aún así no fuese aportada, quedará habilitado para efectuar por su cuenta las pertinentes competencias inspectoras y sancionadoras, tanto ante quien ostente la titularidad del proyecto o actividad, como ante la propia Corporación Local.

Artículo 39. *Ordenanzas municipales.*

1. Los Ayuntamientos deberán elaborar ordenanzas para regular las condiciones generales que han de respetar las instalaciones y actividades de acuerdo con lo establecido en la presente Ley para garantizar la tranquilidad, seguridad, salud y bienestar de las personas, así como para proteger sus bienes y el medio ambiente. Todo ello sin perjuicio de lo que establezcan las normas urbanísticas sobre localización y emplazamientos y la legislación general que resulte aplicable.

2. Antes de su aprobación final por el Ayuntamiento, el proyecto de ordenanza será sometido a informe previo del órgano ambiental competente, a los solos efectos de garantizar su legalidad en los aspectos ambientales.

[...]

3. Las ordenanzas municipales en ningún caso podrán establecer medidas de protección ambiental inferiores a las previstas por la ordenanza general a que se refiere el apartado anterior o, en su defecto, a la contenida en la legislación especial.

TÍTULO V

Vigilancia y disciplina ambiental

CAPÍTULO I



Régimen de vigilancia

Artículo 40. Controles y prevenciones generales.

1. La autorización ambiental integrada y cualesquiera otras autorizaciones o licencias que incorporen una evaluación o comprobación ambiental deben fijar el conjunto de controles a que se sujeta la actividad de que se trate, a fin de garantizar su permanente y constante adecuación a las prescripciones legales y a las determinaciones establecidas en los referidos instrumentos administrativos.

2. Los estudios de impacto ambiental y el estudio ambiental estratégico serán redactados por profesionales o equipos de profesionales cuya capacidad y solvencia técnica ambiental quede acreditada por la titulación y experiencia de sus miembros.

Los profesionales o equipos de profesionales redactores del estudio de impacto ambiental y del estudio ambiental estratégico serán responsables del contenido y fiabilidad de los datos del mismo, excepto de los parámetros relativos al proyecto, de la información recibida del promotor de la actuación y de la recibida de la Administración de manera fehaciente. El promotor de la actividad evaluada es responsable subsidiario del redactor del estudio de impacto ambiental o estudio ambiental estratégico y del autor del proyecto sobre la información incluida en los estudios de impacto ambiental o estudio ambiental estratégico.

3. Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental y las actividades que exigen comprobación ambiental deben someterse, por parte de los respectivos órganos sustantivos, a los controles periódicos que fijan los instrumentos ambientales emitidos al efecto, dando cuenta de los mismos al órgano ambiental que los dictó.

Los plazos de los controles periódicos deben establecerse teniendo en cuenta los determinados en otras declaraciones o controles sectoriales preceptivos. Si no existiese un plazo fijado por la autorización o la licencia, se establecen, con carácter general, los siguientes:

- a) Cada cinco años los proyectos que requieran declaración o informe de impacto ambiental.
- b) Cada siete años las actividades que precisen informe de comprobación ambiental.

4. Cuando los controles periódicos indicados no sean realizados de oficio en plazo por los órganos sustantivos correspondientes, podrán a tal efecto ser requeridos por el órgano ambiental; el cual, en última instancia y tras la expiración del plazo concedido al efecto, quedará también habilitado para llevar a cabo las pertinentes actividades administrativas de inspección y sanción.

En los supuestos anteriores, el órgano ambiental podrá solicitar previamente de los órganos sustantivos la información que precise sobre las actividades a inspeccionar, así como sobre quien ostente la titularidad de las mismas; encontrándose aquellos obligados a prestarla en todo caso.

5. A los efectos de los apartados anteriores, y sin perjuicio de la eventual incoación de los procedimientos sancionadores que procedan, la Administración competente podrá imponer, mediante la instrucción del procedimiento administrativo oportuno, las correcciones necesarias en el desenvolvimiento de la actividad de que se trate. En la resolución que se dicte, podrá también ordenarse la suspensión de la ejecución del proyecto objeto de evaluación ambiental, la suspensión temporal de las actividades contaminantes exclusivamente, o bien, de toda la instalación, si la misma no pudiese ser compartimentalizada. En caso de incumplimiento de tales resoluciones, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas de hasta 10.000 euros reiteradas a cada transcurso del plazo inicialmente concedido.

Artículo 41. Plan de inspección ambiental integrada.

1. El Plan de inspección ambiental integrada es un documento marco de carácter plurianual, aprobado mediante Decreto del Gobierno de Cantabria, que ofrece las orientaciones estratégicas en materia de comprobación y verificación de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas por la legislación y las propias autorizaciones aprobadas.

2. El Plan de inspección ambiental integrada debe tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Una evaluación general de los problemas del medio ambiente más importantes.
- b) Delimitación de la zona geográfica.
- c) Un registro de las instalaciones incluidas en su ámbito.



- d) El procedimiento para elaborar los programas de las inspecciones ambientales.
 - e) Los procedimientos de las inspecciones ambientales programadas y no programadas.
 - f) Instrumentos de cooperación con otros órganos de inspección medioambiental de la Administración autonómica y de la Administración del Estado, en particular, con los organismos de cuenca.
3. Los Planes de inspección ambiental integrada y los Programas que los desarrollan serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en la página "web" de la consejería o dirección general con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 42. Programas de inspección ambiental integrada.

1. El Programa de inspección ambiental integrada es un documento ejecutivo de carácter anual, aprobado mediante Orden de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, que, basándose en el Plan de inspección ambiental integrada, contiene la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones ambientales que se incluyen y priorizan, así como la previsión de los recursos necesarios para su ejecución.

2. El Programa de inspección ambiental integrada incluye la frecuencia de las visitas de inspección programadas para las actividades e instalaciones a que se refiere el Plan, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) La primera visita de inspección sobre el terreno debe realizarse en el plazo de un año a contar desde el inicio de la actividad. Debe tomarse como fecha de inicio del cómputo la fecha fijada, a tal efecto, en la declaración responsable que la persona titular debe presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente antes del inicio de la actividad.

b) El período entre dos visitas de inspección programadas debe basarse en la evaluación de riesgos de las actividades. Para las actividades que planteen los riesgos más altos, este período no puede ser superior a un año; y para las de riesgos más bajos, no superará los tres años.

c) Si una visita de inspección hace patente un incumplimiento grave de las condiciones de la autorización ambiental integrada, la siguiente inspección a la instalación debe hacerse en un plazo no superior a seis meses a contar desde la primera visita, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en este Título.

3. El Programa de inspección ambiental integrada, de acuerdo con el Plan de inspección ambiental integrada, se fundamenta en la evaluación de los riesgos que comportan las actividades, para determinar la frecuencia de las visitas de inspección in situ, y debe basarse, como mínimo, en los siguientes criterios:

a) El impacto potencial y real de la actividad sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente.

b) El historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental.

c) La participación de los titulares en el sistema de ecogestión y ecoauditoría de la Unión Europea (EMAS).

4. Además de cuando se detecten graves incumplimientos, cabrá llevar a cabo en cualquier momento inspecciones no programadas con motivo de denuncias formales, investigación de accidentes, incidentes o alertas, por modificación o revisión de autorizaciones, o por clausura de instalaciones; o bien, en cualquier otro supuesto que recojan las autorizaciones ambientales integradas.

Estas inspecciones tendrán prioridad sobre las inspecciones programadas.

CAPÍTULO II

Régimen de inspección

Artículo 43. Acción inspectora.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar las actuaciones inspectoras que tengan por convenientes a fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales y de las determinaciones incluidas en los instrumentos de control a que se refiere esta Ley.



2. La vigilancia e inspección ambiental de las actividades e instalaciones contempladas en esta Ley se llevará a cabo por los funcionarios a tal efecto designados y acreditados por el órgano del que dependan los servicios de vigilancia e inspección.

3. Para el ejercicio de sus funciones, este personal, gozará de la consideración de autoridad y procederá al levantamiento de las actas y formulación de las denuncias pertinentes, pudiendo instar a la autoridad competente la adopción de medidas necesarias para garantizar el cese inmediato de la actividad infractora. Asimismo, agentes de la autoridad medioambiental podrán llevar a cabo las mediciones, tomas de muestras, registros y observaciones sobre el terreno que les sean requeridas

Todos ellos podrán acceder libremente, sin necesidad de permiso ni aviso previo, a los lugares e instalaciones donde se desarrollen las actividades mencionadas por esta Ley, en los espacios que se encuentren abiertos al público. A tal efecto, acreditarán su condición mediante un documento entregado con esta finalidad por la Administración competente.

4. El personal que inspecciona ha de observar, en cumplimiento de sus obligaciones, el respeto y la deferencia debidos, y debe facilitar a quienes sean objeto de inspecciones la información que necesiten para cumplir la normativa de aplicación a las actividades de que se trate. Habrán de actuar con la debida proporcionalidad, procurando ocasionar la mínima perturbación posible en el desarrollo de la actividad inspeccionada, así como en los derechos de las personas afectadas; y, en todo caso, estarán obligados a observar un estricto deber de secreto en relación con las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

5. Los titulares, administradores o liquidadores de las actividades afectadas colaborarán con las Administraciones competentes, prestándoles la asistencia que requieran, en particular por lo que se refiere a la toma de muestras por triplicado y recogida de la información pertinente relativa a su actividad empresarial o profesional -incluida la realización de fotografías-; sin que pueda aducirse como negativa a estos efectos el secreto industrial o comercial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de esta Ley. También se les podrá requerir la comparecencia presencial o por medios electrónicos en las oficinas públicas.

Salvo causa legal o suficientemente motivada, las diferentes Administraciones y registros públicos, las organizaciones o asociaciones empresariales y, en general, cualquier otra persona de naturaleza pública o privada, deberán suministrar gratuitamente cuanta información les fuera requerida por las autoridades o sus agentes con ocasión del ejercicio de sus funciones.

6. El personal inspector podrá ser auxiliado y acompañado por personal asesor o técnico debidamente identificado que, en ningún caso, tendrá la condición de autoridad o agente de la autoridad ni gozará de sus facultades, pero que, al igual que aquellos, sí estará obligado a guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Asimismo, podrán recabar en el ejercicio de sus funciones el apoyo y la protección de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o de cualquier otra autoridad o agente.

Artículo 44. *Actuación administrativa relativa a las visitas de inspección.*

1. La realización y desarrollo de las visitas de inspección deben quedar reflejadas en actas de inspección, que serán públicas en los términos de la legislación sobre información en materia de medio ambiente.

Las actas levantadas por el personal que tenga la condición de autoridad o agente de la autoridad tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas en contrario que puedan presentar quienes ostenten la titularidad de las actividades sujetas a inspección

2. El personal de la Administración encargado de las funciones de inspección ambiental integrada debe elaborar un informe en el que se presenten las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental de la actividad y sobre [...] cualquier actuación necesaria posterior.

Dicho informe debe notificarse al titular de la actividad en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de finalización de la visita de inspección para que este, si lo considera oportuno, pueda formular alegaciones durante un período de quince días.

En un plazo de cuatro meses a contar desde la finalización de la visita de inspección debe haberse elaborado y publicado el informe final.

3. El órgano competente debe requerir a la persona titular de la actividad para que adopte todas las medidas necesarias indicadas en el informe final, en un plazo adecuado a la naturaleza de las medidas que deben adoptarse. Este plazo no puede ser superior a seis meses, excepto para los supuestos extraordinarios debidamente justificados.



4. El personal de la Administración encargado de las funciones de inspección sobre evaluación o comprobación ambiental elaborará un informe, dirigido al órgano sustantivo correspondiente, en el que se expongan las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones ambientales en su momento establecidas, a los efectos oportunos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que puedan derivarse directamente de las actas levantadas a los titulares de las actividades o servicios inspeccionados.

5. Los aparatos de medición y toma de muestras que utilicen las autoridades o sus agentes en las inspecciones deben cumplir las especificaciones técnicas establecidas legalmente, y su calibrado periódico habrá de llevarse a cabo por laboratorios oficiales acreditados.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 45. *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan los deberes y prohibiciones impuestos en esta Ley, de conformidad con la tipificación establecida en el artículo 46.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas son las previstas en el artículo 47.

Artículo 46. *Tipificación de las infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

a) Ejercer una actividad sometida a autorización ambiental integrada, o llevar a cabo una modificación sustancial de aquélla, sin haber obtenido la pertinente resolución administrativa.

b) Iniciar la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

c) Ocultar o alterar datos o informaciones que sean obligatorios o relevantes para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o la elaboración de la declaración de impacto ambiental, así como para la puesta en marcha de las instalaciones, o para las revisiones y controles periódicos de las actividades aprobadas.

d) Omitir las revisiones y controles periódicos, o [...] incumplir el condicionado establecido en las autorizaciones ambientales integradas y declaraciones o informes de impacto ambiental, así como en los informes de comprobación ambiental; siempre que se haya puesto en peligro la salud o seguridad de las personas, o bien, la integridad de espacios naturales protegidos.

e) No atender el órgano sustantivo al requerimiento de suspensión de actividad efectuado por el órgano ambiental autonómico, hasta tanto se haya verificado el oportuno control ambiental.

f) Presentar resistencia activa, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones previstas en esta Ley.

g) Reincidir en el mismo tipo infractor grave durante el plazo de cuatro años desde la imposición de sanción administrativa mediante resolución firme, salvo que a su vez provenga de la reiteración en infracciones leves.

2. Son infracciones graves:

a) Iniciar la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada, incluidos los sujetos a declaración responsable o comunicación previa, sin haber obtenido previamente el correspondiente informe de impacto ambiental favorable.

b) Iniciar la ejecución de una proyecto, servicio o actividad sometido a comprobación ambiental sin haber obtenido, de forma previa a la licencia municipal de actividad, informe favorable por parte de la Comisión para la Comprobación Ambiental.

c) Iniciar una actividad sometida a comprobación ambiental sin haber obtenido previamente el correspondiente informe ambiental, al no solicitar en fraude de ley la preceptiva licencia municipal.



d) Ocultar o alterar datos o informaciones que sean obligatorios o relevantes para la elaboración de los informes de impacto y de comprobación ambiental, así como para la puesta en marcha de las instalaciones, o para las revisiones y controles periódicos de las actividades aprobadas.

e) Omitir las revisiones y controles periódicos, o incumplir el condicionado establecido en las autorizaciones ambientales integradas, declaraciones o informes de impacto ambiental, o bien, en los informes de comprobación ambiental.

f) Transmitir la autorización ambiental integrada, o autorización o licencia que incorpore la oportuna declaración de impacto ambiental o comprobación ambiental, sin previa comunicación a la Administración, o bien, con ocultación o alteración de los términos sustanciales en que aquélla pretenda efectuarse.

g) No informar de manera inmediata al órgano competente de la Comunidad Autónoma sobre cualquier incidente o accidente que altere de forma significativa el medio ambiente.

h) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas por la Administración competente para evitar la contaminación del suelo y las aguas subterráneas.
[...]

i) Permitir, mediante concesión expresa de licencia o por omisión, el inicio de una actividad sometida a comprobación sin haberse dictado previamente el acta municipal de conformidad ambiental.

j) Impedir, retrasar u obstaculizar la actividad inspectora de la Administración.

k) Incurrir en una segunda infracción de carácter leve durante el plazo de dos años desde la imposición de sanción administrativa mediante resolución firme.

3. Son infracciones leves:

a) No efectuar las notificaciones preceptivas a las administraciones competentes, establecidas en las normas correspondientes, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas.

b) No informar a la Administración competente de cualquier situación anómala que surja en la ejecución o en el desarrollo de un proyecto de actividad sometida a declaración de impacto ambiental.

c) No remitir en tiempo y forma a las autoridades ambientales el acta municipal de conformidad ambiental.
[...]

d) Los demás incumplimientos de deberes y prohibiciones establecidos en esta Ley o su normativa de desarrollo, que no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.

Artículo 47. Sanciones aplicables.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán lugar a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

1.ª Multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros.

2.ª Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

3.ª Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
[...]

4.ª Inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad, por periodo no inferior a un año ni superior a dos.

5.ª Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco

6.ª Inhabilitación para contratar con la Administración Autonómica durante un periodo máximo de cinco años.

7.ª Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, junto con la índole y naturaleza de las infracciones cometidas.

b) En el caso de infracción grave:

- 1.ª Multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.
- 2.ª Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por periodo máximo de dos años.
- 3.ª Inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por periodo máximo de un año.
- 4.ª Revocación de la autorización o suspensión de la misma por periodo máximo de un año.
- 5.ª Inhabilitación para contratar con la Administración Autonómica durante un periodo máximo de un año.

6.ª Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, junto con la índole y naturaleza de las infracciones cometidas.

c) En el caso de infracción leve:

Multa desde 240 hasta 24.000 euros.

2. Las anteriores cuantías se encontrarán a su vez divididas conforme al siguiente esquema:

a) Infracciones muy graves:

- 1.ª Grado máximo, entre 1.800.001 y 2.404.000 euros.
- 2.ª Grado superior, entre 1.200.001 y 1.800.000 euros.
- 3.ª Grado medio, entre 800.001 y 1.200.000 euros.
- 4.ª Grado inferior, entre 400.001 y 800.000 euros.
- 5.ª Grado mínimo, entre 240.001 y 400.000 euros.

b) Infracciones graves:

- 1.ª Grado máximo, entre 180.001 y 240.400 euros.
- 2.ª Grado superior, entre 120.001 y 180.000 euros.
- 3.ª Grado medio, entre 80.001 y 120.000 euros.
- 4.ª Grado inferior, entre 40.001 y 80.000 euros.
- 5.ª Grado mínimo, entre 24.001 y 40.000 euros.

c) Infracciones leves:

- 1.ª Grado máximo, entre 18.001 y 24.000 euros.
- 2.ª Grado superior, entre 12.001 y 18.000 euros.
- 3.ª Grado medio, entre 6.001 y 12.000 euros.
- 4.ª Grado inferior, entre 2.401 y 6.000 euros.
- 5.ª Grado mínimo, entre 240 y 2.400 euros.

3. El cómputo de las sanciones contempladas en este artículo que se encuentren sujetas a un periodo temporal, dará comienzo cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.



4. Los órganos competentes para imponer las distintas sanciones, podrán acordar [...] la reposición o restauración de las cosas al estado anterior de la infracción cometida, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre responsabilidad medioambiental; así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones Públicas, en la cuantía que objetivamente se determine en el propio expediente.

En caso de incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas de hasta 10.000 euros reiteradas a cada transcurso del plazo inicialmente concedido.

Artículo 48. Concreción del importe de las sanciones.

Cada una de las cuantías de multa previstas en el artículo anterior se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si concurren más atenuantes que agravantes, el órgano sancionador, atendidas las circunstancias del caso, concretará la multa en una cantidad motivada dentro del grado mínimo previsto para la calificación de la infracción tipificada.

2. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, atendidas las circunstancias del caso, concretará la multa en una cantidad motivada dentro de los grados mínimo o inferior previstos para la calificación de la infracción tipificada.

3. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes en igual número, el órgano sancionador, atendidas las circunstancias del caso, concretará la multa en una cantidad motivada dentro de los grados inferior o medio previstos para la calificación de la infracción tipificada.

4. Si concurre una circunstancia agravante más que las atenuantes, el órgano sancionador, atendidas las circunstancias del caso, concretará la multa en una cantidad motivada dentro de los grados medio o superior previstos para la calificación de la infracción tipificada.

5. Si concurren dos circunstancias agravantes más que las atenuantes, el órgano sancionador, atendidas las circunstancias del caso, concretará la multa en una cantidad motivada dentro de los grados superior o máximo previstos para la calificación de la infracción tipificada.

6. Si las circunstancias agravantes exceden en tres o más a las atenuantes, el órgano sancionador, atendidas las circunstancias del caso, concretará la multa en cualquier cantidad dentro del grado máximo correspondiente a la calificación de la infracción tipificada.

Artículo 49. Circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad administrativa:

- a) La comisión del hecho mediando dolo o negligencia grave.
- b) La no atención de advertencias previamente efectuadas por la autoridad.
- c) La generación de daños medioambientales que afecten a espacios o lugares especialmente protegidos.
- d) La causación de daños medioambientales en cuantía global superior a los 120.000 euros.

2. Se consideran circunstancias que atenúan la responsabilidad administrativa:

- a) La comisión fortuita de los hechos.
- b) La corrección diligente, sin requerimientos administrativos previos, de las irregularidades constitutivas de la infracción.
- c) La colaboración activa y voluntaria con los poderes públicos medioambientales para esclarecer los hechos o para evitar, corregir o disminuir sus efectos.
- d) La ausencia de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por aplicación de las disposiciones de esta Ley, o de la ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, en los últimos diez años.



Artículo 50. *Sujetos responsables.*

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas físicas o jurídicas, incluidas las Administraciones públicas, que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos, salvo que acrediten la diligencia debida.

b) Las personas físicas o jurídicas, incluidas las Administraciones públicas, que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

En caso de posterior disolución o liquidación de una persona jurídica, se considerarán responsables a los administradores que ejerciesen su cargo en el momento de cometerse la infracción. Idéntica consideración se tendrá también para quien ostente la representación legal de las personas físicas.

2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

3. Además de los autores, serán sancionados también como tales por su participación en infracciones ajenas las personas que, con dolo o culpa grave, hayan cooperado con el infractor responsable o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de personas jurídicas, con sus administradores, tanto de derecho, como de hecho, o liquidadores o con sus apoderados generales, a la realización de cualquier acto que haya fundamentado la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 51. *Medidas cautelares.*

1. En los casos de existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas, y, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, podrán adoptarse para la protección de los intereses implicados una o varias de las siguientes medidas provisionales:

a) Parada de las instalaciones.

b) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.

c) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.

d) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.

2. Transcurridos quince días como máximo, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador deberá confirmar, modificar o levantar las anteriores medidas y, una vez iniciado, podrá además acordar otras, tales como:

a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.

c) Prestación de fianza.

3. Cuando concurren circunstancias de urgencia inaplazable que puedan producir daños de carácter irreparable en el medio ambiente, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores, u otras distintas que resulten necesarias, podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento, por el órgano instructor o por el órgano competente para resolver el procedimiento.

CAPÍTULO IV

Extinción de la responsabilidad

Artículo 52. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados todos ellos desde el día en que la infracción se encuentre plenamente consumada.



2. Las sanciones a que se refiere la presente Ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las correspondientes a infracciones muy graves a los tres años, las correspondientes a infracciones graves a los dos años y las correspondientes a infracciones leves al año, contados todos ellos desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 53. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. La prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta norma se interrumpirá en los términos previstos en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo.

2. De igual modo, interrumpirá la prescripción de las infracciones la apertura de un proceso en vía penal o la tramitación de otro procedimiento administrativo sancionador que impidieran iniciar o continuar el procedimiento sancionador previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO V

Reglas específicas sobre el procedimiento sancionador

Artículo 54. Instrucción.

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley requerirá la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador en los términos y con los principios contemplados en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento sancionador será de doce meses contado desde la fecha en que sea dictado el acuerdo de iniciación, a cuyo transcurso se producirá la caducidad del mismo.

3. Las solicitudes de análisis de las muestras contradictoria y dirimente, en su caso, interrumpirán el plazo para resolver el procedimiento hasta que sean recibidos sus resultados.
[...]

Tales interrupciones y reanudaciones de plazos serán siempre objeto de comunicación a los interesados.

Artículo 55. Terminación.

1. Si, iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad y acredita haber rectificado de manera voluntaria las circunstancias constitutivas de la infracción cometida, el procedimiento se podrá resolver directamente con la imposición de la sanción que corresponda, según el tipo de que se trate, a cada uno de los grados medio, inferior o mínimo determinados en el capítulo anterior, y una reducción del 20% de la multa.

2. Siempre que la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, la solicitud escrita del presunto responsable para efectuar el pago voluntario por antes de que sea dictada resolución implicará la terminación del procedimiento en los términos previstos por la legislación estatal básica. En tales casos, el órgano competente para resolver aplicará a la multa propuesta por el órgano instructor una reducción del 20% de su importe, advirtiéndole que una vez realizado el pago voluntario de la multa se tendrá por concluido el procedimiento sancionador sin necesidad de dictar resolución expresa, empezando a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

3. La efectividad de las reducciones previstas en los apartados anteriores, que serán acumulables entre sí, se encontrará condicionada al desistimiento o renuncia expresas de cualquier acción o recurso en la vía administrativa [...] contra la resolución definitiva recaída.

4. Podrán ser exigidos por la vía de apremio tanto los importes de las sanciones pecuniarias, como los gastos de la ejecución subsidiaria e indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 56. Competencias sancionadoras autonómicas.

1. Será competente para iniciar de oficio los procedimientos sancionadores el titular de la dirección general responsable en materia de control medioambiental. No podrá designarse como instructor de los mismos a ningún funcionario o autoridad que haya intervenido en sus diligencias preliminares.



2. En el ámbito de la presente Ley, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, la potestad sancionadora corresponde al Gobierno de Cantabria, quien la ejercerá a través de los siguientes órganos:

a) Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, para imponer las sanciones que se deriven de infracciones muy graves.

b) El titular de la consejería con competencias en materia de medio ambiente, para imponer las sanciones que se deriven de infracciones graves.

c) El titular de la dirección general con competencias en materia de medio ambiente, para imponer las sanciones que se deriven de infracciones leves.

3. Cuando en el mismo procedimiento se contemplen diversas infracciones calificadas de forma distinta, el órgano competente para dictar resolución será el que tenga la competencia para imponer la sanción más grave.

4. Las competencias sancionadoras previstas en este artículo habrán de estar referidas a infracciones cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con independencia del lugar donde radique el domicilio social o residencia del infractor responsable.

Artículo 57. Competencias sancionadoras de las corporaciones locales.

1. Sin menoscabo de las competencias sancionadoras de la administración autonómica, que serán irrenunciables, las entidades locales podrán iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la presente Ley para imponer sanciones correspondientes a infracciones leves. A estos efectos, su competencia orgánica se determinará conforme a la legislación de régimen local.

En todo caso, el importe de las sanciones que impongan las corporaciones municipales se ajustará lo establecido en el presente Título.

2. Las competencias sancionadoras de las corporaciones locales estarán referidas a infracciones en las que concurren las circunstancias siguientes:

a) Haber sido detectadas o conocidas por los propios servicios municipales.

b) Haberse desarrollado la conducta típica íntegramente en el término municipal correspondiente.

c) No haberse iniciado el correspondiente procedimiento sancionador por los órganos competentes de la administración autonómica.

3. Cuando los órganos de la entidad local tuvieran conocimiento de la comisión de conductas tipificadas como infracciones en la presente Ley no localizadas exclusivamente dentro de su término municipal, lo pondrán de forma inmediata en conocimiento de los órganos autonómicos competentes, remitiendo toda la información que obrare en su poder.

De igual modo, si no desearan ejercer su propia competencia, podrán limitarse a poner los hechos exclusivamente acaecidos dentro de su término municipal en conocimiento de los órganos competentes del Gobierno de Cantabria para su correspondiente sanción.

4. Los órganos competentes del Gobierno de Cantabria se inhibirán de ejercer su potestad sancionadora cuando tuvieran conocimiento de que se está tramitando un procedimiento sancionador por los órganos competentes de una entidad local con identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, si durante la tramitación se descubrieran infracciones conexas en otros términos municipales que hicieren conveniente la instrucción de un único procedimiento, los órganos de la Administración autonómica podrán requerir motivadamente a la Administración local para que se abstenga de continuar la tramitación iniciada y remita, en el menor tiempo posible, toda la documentación e información que obrare en su poder.

5. A los efectos de los párrafos anteriores, los Ayuntamientos y la Consejería competente por razón de la materia se comunicarán de inmediato la incoación de un procedimiento sancionador por hechos cometidos dentro de un solo término municipal.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá delegar en los municipios el ejercicio de la competencia sancionadora que a ella le corresponda, excepto para sancionar infracciones muy graves.



Disposición adicional primera. *Delimitación de parque eólico.*

1. A los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se entenderá por parque eólico la instalación desarrollada en un concreto ámbito territorial que se encuentra formada por el conjunto de aerogeneradores, plataformas de montaje, torres de medición, caminos de acceso y red de drenaje, zanjas de cableado, transformadores, subestación eléctrica de transformación, edificio de control y línea eléctrica de evacuación hasta el punto de unión con una línea de evacuación [...] a la que vierta su energía.
[...]

2. Sin perjuicio de lo anterior, uno o diversos titulares de parques eólicos pueden compartir una misma vía de acceso, un único transformador o una misma infraestructura de evacuación preexistente, por lo que en ese caso se considera parque a la que vierte su energía a un punto de medida común dentro un trafo compartido, utilizado sólo por ella.

Disposición adicional segunda. *Documentación específica necesaria para la exploración y producción de hidrocarburos utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen.*

Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de gases y geotermia sometidos, de conformidad con la legislación básica, a evaluación de impacto ambiental ordinaria deberán incorporar en todo caso al estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 30. de esta Ley, la siguiente documentación:

a) Una evaluación de riesgos, basada en datos suficientes que permitan caracterizar la superficie potencial donde van a realizarse la exploración y la producción e identificar todas las posibles vías de exposición, evaluando el riesgo de fugas o migraciones de fluidos de perforación, fluidos de fracturación hidráulica, material en estado natural, hidrocarburos y gases desde el pozo o la formación objetivo, así como el riesgo de sismicidad inducida.

Esta evaluación de riesgos debe basarse en las mejores técnicas disponibles; anticipar el comportamiento cambiante de la formación objetivo, las capas geológicas que separan el yacimiento de las aguas subterráneas y los pozos existentes u otras estructuras artificiales expuestas a las altas presiones de inyección utilizadas en la fracturación hidráulica y a los volúmenes de fluido inyectados; respetar una distancia mínima de separación vertical entre la zona que va a fracturarse y las aguas subterráneas; y actualizarse durante las operaciones cuando se obtengan nuevos datos.

b) Un estudio de referencia, determinando el estado medioambiental del emplazamiento de la instalación y de la superficie circundante y el subsuelo afectados potencialmente por las actividades, antes del comienzo de las operaciones. La situación de referencia contendrá, al menos, información sobre:

- 1.º La calidad y las características de flujo de las aguas superficiales y subterráneas.
- 2.º la calidad del agua en los puntos de extracción de agua potable.
- 3.º La calidad del aire.
- 4.º La condición del suelo.
- 5.º La presencia de metano y otros compuestos orgánicos volátiles en el agua.
- 6.º La sismicidad.
- 7.º Los usos del suelo.
- 8.º La biodiversidad.
- 9.º El estado de las infraestructuras y edificios.
- 10.º Los pozos existentes y las estructuras abandonadas.

c) Un plan de gestión de los recursos hídricos, que deberá incluir información sobre las sustancias químicas y los volúmenes de agua que tiene la intención de utilizar en cada pozo, incluyendo los nombres y números CAS de todas las sustancias, su ficha de datos de seguridad y la concentración máxima de cada sustancia en el fluido de fracturación.

d) Un plan del transporte de materiales enfocado a minimizar las emisiones atmosféricas, en general, y los impactos.



e) Un plan de gestión de riesgos con las medidas necesarias para prevenir y mitigar las afecciones previsibles sobre la biodiversidad y la población local, así como las medidas de respuesta necesarias.

Disposición adicional tercera. *Obligaciones de información.*

Sin perjuicio de las obligaciones que pueda establecer la legislación básica estatal, la consejería con competencias en materia de medio ambiente deberá remitir al ministerio del ramo, antes del 31 de diciembre de cada año, la siguiente información:

a) Respecto de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, la recopilación de datos obtenidos durante el ejercicio sobre las emisiones que quienes ostenten la titularidad deben notificar periódicamente, a efectos de la elaboración de los correspondientes inventarios.

b) En relación a los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

1.º Número de proyectos evaluados, distinguiendo los sometidos a procedimientos de evaluación ordinaria de los sometidos a evaluación simplificada, y desglosados todos ellos por categorías según los anexos de la legislación básica estatal.

2.º Duración media de los procedimientos tramitados, distinguiendo los de evaluación ordinaria y los de evaluación simplificada.

3.º Una estimación general sobre el coste medio directo de las evaluaciones de impacto practicadas durante el año, distinguiendo los procedimientos ordinarios y los simplificados.

c) Respecto de la actividad general de control ambiental regulada en esta Ley, cualquier otra información que resulte necesaria al Estado para el cumplimiento de sus obligaciones de información derivadas del derecho internacional y del de la Unión Europea.

Disposición adicional cuarta. *Extensión parcial del régimen inspector y sancionador.*

Los Capítulos II y V del Título V de esta Ley serán aplicables a las actuaciones inspectoras y sancionadoras que la Consejería competente en materia de medio ambiente lleve a cabo en los ámbitos de la gestión de residuos de todo tipo, así como de la prevención y control de la contaminación aérea, acuática o terrestre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación.*

1. Los procedimientos para la obtención de la autorización ambiental integrada, para la evaluación ambiental estratégica, para la evaluación de impacto ambiental, o bien, para la obtención del informe de comprobación ambiental, que se hubieren iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en la normativa vigente a la fecha de su solicitud.

2. En tanto en cuanto no se dicten las disposiciones reglamentarias a las que se refieren los artículos 34.3. y 36 de esta Ley, seguirá resultando de aplicación lo dispuesto en el Título IV del Decreto 19/2010, de 8 de marzo, en cuanto a la composición y funcionamiento de la Comisión para la Comprobación Ambiental y al procedimiento administrativo aplicable para la toma de sus acuerdos.

Disposición transitoria segunda. *Actividades que ya hayan sido objeto de intervención ambiental.*

Las actividades que hayan sido objeto de intervención administrativa ambiental de acuerdo con la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, o la normativa estatal básica posterior, pasan a regirse por las nuevas determinaciones de la presente ley; siéndoles de aplicación los plazos de los controles periódicos establecidos en el segundo párrafo del artículo 40.3 de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. *Modificaciones de proyectos o actividades preexistentes.*

1. Las instalaciones o actividades que en el momento de ser autorizadas no se encontrasen, por su antigüedad, sometidas a evaluación de impacto ambiental, pero fuesen posteriormente objeto de modificación, se les aplicarán los procedimientos previstos en el Capítulo II del Título III de esta Ley.



2. Las instalaciones o actividades que en el momento de ser autorizadas no se encontrasen, por el ámbito de la actuación, sometidas a comprobación ambiental, pero fuesen posteriormente objeto de modificación en una materia de las comprendidas en el Anexo V de la presente Ley, se les aplicará el procedimiento previsto en el Título IV de la misma.

Disposición transitoria cuarta. *Irretroactividad.*

Las infracciones y sanciones contenidas en esta norma que no figurasen en la legislación derogada no serán de aplicación a los hechos cometidos ni a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Ley, quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en aquella y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.
- b) El artículo 19 de la Ley de Cantabria 7/2014, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- c) Los artículos 20 a 26 de la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- d) Los Títulos II y III, así como todos los Anexos del Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, aprobado mediante Decreto 19/2010, de 18 de marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

1. Por Decreto del Gobierno de Cantabria podrán modificarse los anexos de la presente Ley cuando ello fuera necesario para actualizar, mejorar o aclarar su contenido con el fin de lograr una eficaz protección del medio ambiente, o bien, para adecuarlos al progreso y estado de la técnica.

2. Se autoriza al Gobierno de Cantabria para dictar las normas reglamentarias de desarrollo que se precisen para la aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda. *Ordenanza ambiental general.*

En un plazo máximo de dos años desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará una ordenanza general de protección y seguridad ambiental que será de aplicación en todos los municipios que carezcan de una ordenanza específica.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

ANEXO I

Planes y Programas sometidos a evaluación ambiental ordinaria

1. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, para los instrumentos urbanísticos y territoriales será el siguiente:

- a) Plan Regional de Ordenación Territorial.
- b) Plan de Ordenación del Litoral.
- c) Proyectos Singulares de Interés Regional.
- d) Planes y Programas Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.
- e) Normas Urbanísticas Regionales.



- f) Planes Generales de Ordenación Urbana.
- g) Planes Parciales.
- h) Planes Especiales.
- i) Modificaciones puntuales de los instrumentos anteriores que requieran una evaluación por afectar a espacios de la Red Natura 2000 o Espacios Naturales Protegidos.
- j) Otros Planes y Programas urbanísticos que puedan afectar significativamente a los valores de la Red Natura 2000 o de los Espacios Naturales Protegidos.
- k) Los comprendidos en el Anexo II, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico, de acuerdo con los criterios recogidos en la legislación básica estatal.

2. El ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para el resto de planes y programas será el siguiente:

- a) Agricultura y regadíos.
- b) Ganadería y pesca fluvial.
- c) Silvicultura.
- d) Energía.
- e) Industria.
- f) Infraestructuras y sistemas de transporte.
- g) Telecomunicaciones.
- h) Gestión de residuos.
- i) Abastecimiento y gestión de recursos hídricos, incluyendo el saneamiento y depuración de aguas residuales, la recarga de acuíferos y la desalación de aguas marinas.
- j) Ordenación rural, utilización del suelo y de los recursos naturales.
- k) Paisaje.
- l) Otros Planes y Programas que puedan afectar significativamente a los valores de la Red Natura 2000 o de los Espacios Naturales Protegidos.

ANEXO II

Planes y Programas sometidos a evaluación ambiental simplificada

Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos urbanísticos y territoriales:

- a) Otras modificaciones puntuales de los instrumentos recogidos en los epígrafes a) a h) del apartado 1 del Anexo I.
- b) Delimitación gráfica de suelo urbano.
- c) Planes mencionados en el apartado 1 del Anexo I que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- d) Planes mencionados en el apartado 2 del Anexo I que no reúnan los criterios previstos en la legislación estatal para someterse a evaluación ordinaria.
- e) Planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no sean los mencionados en el Anexo I.

ANEXO III



Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria, adicionales a los de la legislación básica del Estado

Grupo 2. Industria extractiva.

...

e) Instalaciones para la extracción de amianto.

Grupo 3. Industria energética.

...

g) Construcción de líneas aéreas para el transporte y distribución de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 10 km, salvo que discurren íntegramente en subterráneo, así como sus subestaciones asociadas.

k) Generadores de vapor de capacidad superior a 4 t/hora.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Los siguientes proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

...

19º. Actividades de minería subterránea.

20º. Actividades previstas en este epígrafe que afecten a Espacios Naturales Protegidos por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ANEXO IV

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada, adicionales a los de la legislación básica del Estado

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Proyectos de concentración parcelaria cuando afecten a una superficie mayor de 50 ha.

b) Plantación inicial de masas forestales que afecten a una superficie mayor de 10 ha, y talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso de suelo.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

...

c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 100 t/día (valor medio anual).

Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.

...

d) Extracción de materiales mediante dragados marinos.

...

j) Extracción de sal marina.

Grupo 4. Industria energética.

a) Centrales térmicas y otras Instalaciones para la combustión con una potencia térmica superior a 50 MW. Se incluyen las instalaciones de producción de energía eléctrica en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa, y también las instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, tanto si ésta es su actividad principal como si no lo es.



b) Construcción de líneas aéreas para el transporte y distribución de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 12 kV y una longitud superior a 10 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo, así como sus subestaciones asociadas.

...

j) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno (proyectos no incluidos en el Anexo I).

...

n) Carbonización de la madera (carbón vegetal), cuando se trate de una actividad fija extensiva.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

...

h) Tratamiento de escoria siderúrgica y de fundición.

i) Electrólisis de zinc.

j) Aleaciones de metal con inyección de fósforo.

k) Decapado de piezas metálicas mediante procesos térmicos.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

...

f) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

g) Plantas para el curtido de pieles y cueros (proyectos no incluidos en el Anexo I).

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

...

k) Pistas rústicas o forestales de más de 1 km de longitud y con una pendiente superior al 10%.

l) Campos de golf.

m) Carriles-bici de más de 5 km de longitud, excepto aquellos que constituyan elementos funcionales de una carretera (como los paseos, aceras, etc.).

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos, cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 500.000 m³.

...

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad comprenda un umbral de entre los 5.000 y 150.000 habitantes-equivalentes.

...

g) Instalaciones destinadas a retener el agua con capacidad de almacenamiento superior a 50.000 m³.

Grupo 9. Otros proyectos.

...

i) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas que ocupen una superficie total superior a 2 ha, así como aquellos de inferiores dimensiones cuyos elementos fijos tipo "mobil-home" o "bungalow" ocupen más de un tercio del conjunto de la instalación.

...

k) Proyectos para ganar tierras al mar.

...

m) Cualquier proyecto no contemplado en otros epígrafes que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie superior a 10 ha.



n) Instalaciones para el tratamiento de deyecciones ganaderas líquidas (purines), que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial.

ñ) Plantas permanentes de tratamiento de residuos de construcción o demolición.

o) Plantas asfálticas permanentes.

p) Plantas permanentes de tratamiento de áridos.

q) Rellenos de tierras en una superficie mayor a 1 hectárea o volumen superior a 30.000 m³ no contemplados en otros epígrafes.

r) Proyectos de restauración ambiental que ocupen una superficie mayor de 5 ha, salvo los derivados de la ejecución de una sentencia firme.

Grupo 10. Los siguientes proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

...

d) Instalaciones para actividades deportivas.

e) Actividades previstas para este grupo en la legislación básica que afecten a Espacios Naturales Protegidos por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ANEXO V

Proyectos sometidos a informe de comprobación ambiental

1. Acuicultura, ganadería y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

a) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1.ª 4.000 plazas para gallinas y otras aves, excepto avestruces.

2.ª 200 plazas para cerdos de engorde.

3.ª 50 plazas para cerdas de cría.

4.ª 100 plazas para ganado ovino y caprino.

5.ª 20 plazas para ganado vacuno de leche.

6.ª 40 plazas para vacuno de cebo.

7.ª 1.000 plazas para conejos.

8.ª 20 plazas para avestruces.

9.ª 500 plazas para visón americano.

b) Instalaciones para la acuicultura intensiva, piscifactorías e instalaciones de producción y cría de animales marinos.

c) Almacenes de abonos y piensos.

d) Almacenaje colectivo de deyecciones ganaderas.

2. Industria de productos alimenticios y bebidas.

a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales.

b) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos.



- c) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta.
- d) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares
- e) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas.
- f) Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.
- g) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado.
- h) Actividades relacionadas con la fabricación de conservas y semiconservas de pescado.
- i) Fabricación de hielo.
- j) Azucareras.
- k) Instalaciones para el sacrificio de animales.
- l) Instalaciones para el despiece de animales.
- m) Instalaciones de conservación de ganado sacrificado y volatería.
- n) Fabricación de piensos compuestos.
- ñ) Fabricación de otros productos para la alimentación animal.
- o) Fabricación de otros productos alimenticios:
 - 1.º Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos.
 - 2.º Fabricación de galletas o productos de panadería y pastelería de larga duración.
 - 3.º Industria del cacao, chocolate y confitería.
 - 4.º Fabricación de pastas alimenticias.
 - 5.º Industrias del café, té e infusiones.
 - 6.º Elaboración de especias, salsas y condimentos.
 - 7.º Elaboración de preparados para la alimentación infantil y preparados dietéticos.
 - 8.º. Bebidas alcohólicas y no alcohólicas.
 - 9.º. Transformación de pescados y mariscos.
- 3. Industria extractiva y energética.
 - a) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, no sometidos a otro tipo de control ambiental.
 - b) Perforaciones o sondeos, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, no sometidas a otro tipo de control ambiental.
 - c) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de cauces, no sometidas a otro tipo de control ambiental.
 - d) Producción de lubricantes a partir de petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.
 - e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 500 kW.
- 4. Fabricación de textiles y productos textiles.



- a) Preparación e hilado de fibras textiles.
- b) Fabricación y acabado de tejidos textiles y artículos de punto.
- 5. Artículos de cuero, guarnicionería, talabartería y zapatería.
 - a) Fabricación y confección de artículos y prendas de cuero y artículos de peletería.
 - b) Fabricación de artículos de marroquinería y viaje, artículos de guarnicionería y talabartería.
 - c) Fabricación de calzado.
- 6. Industria de la madera y del corcho.
 - a) Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera.
 - b) Fabricación de estructuras, envases, embalajes, chapas, tableros contrachapados y alistonados de madera o partículas aglomeradas.
 - c) Fabricación de muebles de madera.
 - d) Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería.
 - e) Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota o alquitrán.
- 7. Industria del papel.
 - a) Fabricas de cartonaje.
 - b) Fabricación de artículos de papel y de cartón.
- 8. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.
 - a) Impresión de periódicos, libros y revistas.
 - b) Composición y fotograbado.
 - c) Encuadernación y acabado.
 - d) Reproducción de soportes grabados de sonido, vídeo e informática.
- 9. Industria química.
 - a) Fabricación de productos químicos básicos:
 - 1.º Fabricación de gases industriales.
 - 2.º Fabricación de colorantes y pigmentos.
 - 3.º Fabricación de productos básicos de química inorgánica.
 - 4.º Fabricación de productos básicos de química orgánica.
 - 5.º Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes.
 - 6.º Fabricación de primeras materias plásticas.
 - b) Fabricación de biocidas, fitosanitarios u otros productos agroquímicos.
 - c) Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.
 - d) Fabricación de productos farmacéuticos.
 - e) Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.



- f) Fabricación de perfumes u otros productos de belleza e higiene.
- g) Fabricación de otros productos químicos:
 - 1.º Fabricación de colas y gelatinas.
 - 2.º Fabricación de aceites esenciales.
 - 3.º Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para fotografía.
 - 4.º Fabricación de soportes vírgenes para grabación.
 - 5.º Fabricación de otros productos químicos.
- h) Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
- i) Tratamientos superficiales del vidrio por métodos químicos.
- j) Tratamiento de la superficie de materiales metálicos o plásticos por proceso electrolítico o químico.
- k) Almacenamiento de productos químicos peligrosos, en los umbrales afectados por el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio.
- 10. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.
 - a) Fabricación de caucho sintético y productos del caucho.
 - b) Fabricación de plásticos y productos de materias plásticas.
- 11. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos
 - a) Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
 - b) Fabricación de productos cerámicos excepto los destinados a la construcción.
 - c) Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.
 - d) Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento.
 - e) Industria de la piedra y el mármol.
 - f) Fabricación de productos abrasivos.
- 12. Metalurgia.
 - a) Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (CECA).
 - b) Fabricación de tubos.
 - c) Otras actividades de la transformación del hierro y del acero y producción de ferroaleaciones no CECA y otros procesos de transformación del hierro y del acero:
 - 1.º Estirado en frío.
 - 2.º Laminado en frío.
 - 3.º Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.
 - 4.º Trefilado en frío.
 - 5.º Producción de ferroaleaciones no CECA y otros procesos de transformación del hierro y del acero.
 - d) Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férreos.



e) Fundición de metales:

1.º Fundición de hierro.

2.º Fundición de acero.

3.º Fundición de metales ligeros.

4.º Fundición de otros metales no féreos.

f) Producción de fibras minerales mediante fundición de sustancias minerales.

13. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.

a) Fabricación de estructuras y carpintería metálica.

b) Fabricación de cisternas, depósitos y contenedores.

c) Fabricación de generadores, radiadores y calderas de vapor.

d) Forja, estampación y embutición de metales.

e) Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería.

f) Fabricación de productos metálicos diversos.

14. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.

a) Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico.

b) Fabricación de maquinaria agraria.

c) Fabricación de máquinas-herramienta.

d) Fabricación de maquinaria diversa para usos específicos.

e) Fabricación de armas y municiones.

f) Fabricación de aparatos electrodomésticos.

15. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.

a) Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

b) Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos.

c) Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados.

d) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.

e) Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.

16. Fabricación de material electrónico

a) Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos.

b) Fabricación de transmisores de radiodifusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía.

c) Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen.

d) Fabricación de circuitos integrados y circuitos impresos.

17. Fabricación de equipo e instrumentos medico-quirúrgicos, de precisión óptica y relojería.



- a) Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos y de aparatos ortopédicos.
 - b) Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales.
 - c) Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
 - d) Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico.
 - e) Fabricación de relojes.
18. Fabricación de material de transporte.
- a) Fabricación de motocicletas y bicicletas.
 - b) Fabricación de carrocerías para vehículos a motor por carretera, de remolques y semirremolques.
19. Otras industrias manufactureras.
- a) Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares.
 - b) Fabricación de instrumentos musicales.
 - c) Fabricación de artículos de deporte.
 - d) Fabricación de juegos y juguetes.
 - e) Industria del tabaco.
 - f) Otras industrias manufactureras diversas.
20. Almacenamiento y venta de productos inflamables, combustibles o tóxicos.
- a) Comercios de material pirotécnico.
 - b) Almacenamiento en cantidad superior a 100 kg de material pirotécnico o explosivo.
 - c) Almacenamiento en cantidad superior a 500 kg de:
 - 1.º pinturas, barnices y disolventes;
 - 2.º cualquier otro producto potencialmente nocivo.
 - d) Estaciones de servicio de suministro de combustible para vehículos de motor.
 - e) Almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos con capacidad superior a 10.000 l.
21. Reciclaje y tratamiento de residuos.
- a) Reciclaje de papel, cartón, vidrio, madera, metal, RAEEs, electrodomésticos, vehículos, etc., desarrollado en el interior de una nave en polígono industrial.
 - b) Plantas móviles de tratamiento de residuos de construcción o demolición no sometidas a otras autorizaciones o evaluaciones.
22. Telecomunicaciones.
- Estaciones repetidoras de radio, televisión, telefonía y otras redes públicas de comunicación, así como antenas ubicadas en suelo calificado urbanísticamente como rústico que cumplan, al menos, una de las siguientes características:
- 1.º ocupar una superficie superior a 300 m²;
 - 2.º afectar al patrimonio histórico artístico;



3.º afectar a espacios naturales protegidos; o

4.º ocupar bienes de dominio público.

23. Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos a motor.

a) Talleres eléctricos, mecánicos y de chapa y pintura para mantenimiento y reparación de todo tipo de vehículos a motor.

b) Lavado de vehículos a motor, cisternas y remolques de transporte; incluida limpieza en seco.

24. Estacionamiento de vehículos automóviles.

a) Aparcamientos públicos y estaciones de autobuses que dispongan de alguna planta en sótano.

b) Garajes comunitarios de 10 ó más plazas y que dispongan de alguna de ellas en planta sótano.

25. Actividades logísticas o de almacenamiento.

a) Manipulación de mercancías con capacidad superior a 100 t.

b) Almacenamiento logístico o distribución al por mayor.

c) Cualquier otro almacenamiento que supere un nivel de riesgo medio en materia de protección contra incendios.

26. Actividades médicas, veterinarias y "post mortem".

a) Hospitales y hospitales de día.

b) Clínicas, consultas y servicios médicos que dispongan de equipo o equipos de rayos-x, onda corta y/o láser.

c) Tanatorios y crematorios, con o sin servicios adicionales (embalsamamiento y tanatopraxia), no sometidos a otras autorizaciones o evaluaciones.

d) Clínicas veterinarias.

e) Alojamiento temporal o recogida de animales, para su cría, venta, adiestramiento o doma.

27. Actividades hosteleras.

a) Hoteles, moteles, hostales y pensiones, con cocina o restaurante.

b) Restaurantes, degustaciones de café, self-service, sociedades culturales-recreativas-gastronómicas, comedores colectivos, provisión de comidas preparadas.

c) Asadores de pollos, kebabs, hamburgueserías o freidurías, bocaterías.

d) Bares, cafeterías en las que se sirvan bebidas alcohólicas, bodegas, snack-bar.

e) Pubs, whiskerías, bares americanos, disco-bar.

28. Actividades recreativas, culturales y deportivas.

a) Salones recreativos o de juegos.

b) Boleras, bingos.

c) Academias de baile.

d) Discotecas, boites, salas de fiesta, salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, cafés-cantantes, cafés-concierto.

e) Actividades cinematográficas.



f) Gimnasios e instalaciones deportivas en general.

g) Actividades de tiro.

29. Otros proyectos y actividades.

a) Plantas asfálticas móviles asociadas a una actividad concreta.

b) Plantas móviles de tratamiento de áridos asociadas a una actividad concreta.

c) Veletas, torres de medición anemométricas u otras instalaciones meteorológicas, ya sean fijas o temporales, de altura superior a 25 m.

d) Cualquier tipo de laboratorio, incluidos los de análisis clínicos, en que se produzcan residuos peligrosos, o se utilicen sustancias peligrosas (combustibles, inflamables o explosivos).

e) Lavandería industrial.